

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 834

SANIDAD

CIRCULAR

Teniendo noticia que en varios pueblos de esta provincia ocurren algunos casos de la epidemia difteria, he acordado reproducir las disposiciones de la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1886, publicada en 26 del propio mes y año en el *Boletín oficial*, para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan en todas sus partes cuanto en la misma se ordena, evitando de este modo la propagación de tan cruel enfermedad.

Disposiciones que se citan

- 1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.
- 2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.
- 3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del nú-

mero de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Tarragona 13 de Abril de 1889.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 835

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del procesado en el Juzgado de instrucción de Balaguer, Miguel Santumases Ribó, de 19 años de edad, soltero, labrador, natural de Oliola, de cuyo pueblo se ausentó en la tarde de 4 de los corrientes; sus señas personales son: pelo castaño, nariz y boca regulares, barba naciente, color sano, frente espaciosa; viste barretina encarnada, blusa azul, pantalón negro de paño rayado y calza alpargatas; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 13 de Abril de 1889.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 836

Habiéndose extraviado á D.ª Raimunda Escodá Rovira la cédula

personal de 10.ª clase, expedida por la Alcaldía de Pradip, se hace público por medio de este periódico oficial para que dicho documento quede nulo y sin ningún valor.

Tarragona 13 de Abril de 1889.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 837

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con fechas 12 y 15 de Marzo próximo pasado se han posesionado del destino de Inspectores de Hacienda de los partidos de Montblanch y de Valls respectivamente, D. Juan Baixeras y Ollé y D. Alberto Carreras, para los cuales fueron nombrados por Real orden de 23 de Enero anterior.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades locales á fin de que les auxilien en cuanto les sea necesario para el mejor desempeño de su cometido y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública vigente.

Tarragona 12 de Abril de 1889.—El Delegada de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 838

Circular

La Dirección general de Impuestos dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 26 de Marzo último, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del corriente, la Real orden que sigue:—Excellentísimo señor: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, consultando si á los Administradores Subalternos de Hacienda, que desempeñan el servicio de Loterías, se les ha de satisfacer la comisión entera abonable por venta de billetes ó solamente la mitad, y si en el segundo caso ha de ser extensiva esta reducción á las Administraciones establecidas en lo-

calidades donde no funcionan las de dicho ramo; resultando que según el art. 180 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882, el cargo de Administrador de Loterías, es compatible con el de Subalterno de Rentas Estancadas, pero reduciendo en este caso á la mitad del tipo de comisión abonable, sobre cuya disposición, creyendo algunos Administradores principales que por analogía podía ser aplicable á los Subalternos de Hacienda, han pedido á ese Centro directivo aclaraciones, mientras que la casi generalidad de aquellos, no viendo sin duda semejanza entre las condiciones de unos y otros funcionarios, ó fijándose solamente en que la denominación de los segundos no es la de que habla el mencionado artículo, han fijado á estos en sus cuentas las comisiones devengadas, al tipo entero que disfrutaban los de loterías en las respectivas provincias; Resultando que este distinto modo de aplicar lo legislado al caso presente, hubiera tenido desde luego, para esa Dirección general su natural solución en los presupuestos del Estado vigentes, toda vez que en ellos se consigna al final del capítulo y artículo relativos á «Comisiones de Loterías que las Administraciones del ramo refundidas ó que se refundan en las Subalternas, disfrutaran la mitad de Comisión con arreglo á la Real orden de 30 de Julio de 1866», si esta nota fundada en una disposición que se dictó para las de Rentas Estancadas, además de no ser bastante explícita porqué á la expresión de Subalternas, no se agrega la de Hacienda, no ofreciese en su aplicación un caso de interpretación de ley, y por consiguiente la necesidad de que se defina la que deba dársele; resultando que las Administraciones Subalternas de Hacienda, unas se han establecido en localidades en que funcionaban las de loterías, y otras muchas lo han verificado en puntos en que no existían las de esta clase, y que incutidas las primeras de los efectos y caudales existentes en las respectivas de la renta, se ha efectuado en ellas la refundición de que habla la ley de Presupuestos, y no cabe

duda por consecuencia de que los funcionarios que las desempeñan no deben percibir más que la mitad de comisión por venta de billetes, pero sin que pueda precisarse del mismo modo si esta reducción alcanza á las que por no existir en las cabezas de partido Administraciones de Lotería, no se ha efectuado dicha refundición material; considerando, que siendo la venta de billetes una atribución inherente á las Administraciones Subalternas de Hacienda, y ejerciéndola todas en igualdad de condiciones, no cabe suponer que por el hecho de que en unas localidades de las que aquellas ocupan existiese Administración de dicho ramo y en otras no se haya pensado en exceptuar á las segundas de la reducción en sus comisiones con que se grava á las primeras, debiendo en tal concepto tomarse la palabra refundición empleada en la citada nota de los presupuestos, en el sentido de que con ella se ha querido comprender á todas las Administraciones de partido que ejercen servicio de Loterías; considerando, que determinándose por el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo último, art. 76, que la expendición de billetes de Lotería, se llevará á cabo con sujeción á las disposiciones de la Instrucción general de rentas de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio que la misma señala, es evidente que el citado reglamento equipara en un todo por lo que á este servicio se refiere el suprimido cargo de Subalterno de Rentas de que trata el art. 180 de aquella, con el Administrador Subalterno de Hacienda, siendo por lo tanto ilusoria la distinción que algunos de éstos han establecido entre Administraciones refundidas y otras que no lo han sido, para arrogarse derechos que ningún precepto legal autoriza; considerando, que el único derecho que las Instrucciones vigentes conceden á los Administradores Subalternos de Hacienda, en concepto de expendición de billetes de Lotería, es sin distinción de ningún género, la mitad del que la ley de presupuestos otorga á los Administradores de dicha renta, pues aunque en nota al cap. 12, art. 1.º de la sección 9.ª se expresa que las Administraciones de Loterías, refundidas ó que se refundan en las Administraciones Subalternas, disfrutaran la mitad de la comisión con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio de 1886, no puede deducirse que las de esta última clase creadas en localidades en que no existían de las primeras, tengan derecho al premio total de expendición, en razón á que si los Administradores de Loterías disfrutaban aquel por entero, es porque no tienen más emolumentos que su comisión, en tanto que los Subalternos de Hacienda cuentan, además de su sueldo personal, con los premios de Lotería y Giro mutuo que les concede la ley, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver la expresada consulta de esa Dirección general, en el sentido de que los Administradores Subalternos de Hacienda solamente tienen

derecho á la mitad de la comisión por venta de billetes, que para los de Loterías determina la ley de Presupuestos; disponiendo á la vez que se dicten las medidas oportunas á fin de que tenga efecto el reintegro al Tesoro, de las cantidades que por el referido concepto hubieran percibido indebidamente los expresados Subalternos; pero teniendo al propio tiempo en consideración los escasos productos que obtienen por la venta de billetes las Administraciones de que se trata, y los gastos que el servicio les origina, análogos á los de las de Loterías, pudiendo suceder que la diferencia de comisión entre unas y otras produzca falta de estímulo y hasta impida el fomento de la venta para evitar riesgos, ocasionando como consecuencia inmediata baja en la recaudación, se ha servido disponer que se elimine en el próximo presupuesto la nota referente á la reducción de tipos para las Administraciones de Loterías refundidas en las Subalternas, consignando á unas y otras igual comisión con arreglo á las señaladas actualmente en cada provincia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo tra lado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Todo lo cual se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden transcrita.

Tarragona 11 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 839

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre del Estado que fué de esta provincia, D. Amador Colchero, se le hace saber por medio de este periódico oficial, que con motivo del expediente incoado por dicho señor en 20 de Mayo de 1887, contra Don Juan Escobedo, vecino de Tortosa, ha acordado en providencia de 26 de Marzo próximo pasado, lo que sigue:

«Resultando que al girarse la visita no fué presentado á la misma el libro registro de viajeros.—Resultando que el Inspector reguló á D. Juan Escobedo en 50 timbres móviles de 10 céntimos, por cuya falta pide contra el mismo 5 pesetas por reintegro y 500 de multa.—Vista la Real orden de 29 de Abril de 1887.—Considerando que no se halla penado el hecho de no llevar libro registro de viajeros los dueños de establecimientos de hospedaje, y por lo tanto no se funda en la ley la penalidad pedida por la visita, mediante un cálculo arbitrario de los timbres que podían haberse omitido en el caso de haber llevado dicho registro el denunciado D. Juan Escobedo; esta Delegación acuerda absolverle de la denuncia, y que se dé conocimiento al Sr. Gobernador civil de la infracción cometida por aquél.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de dicho Inspector ó personas que pueda interesar, advirtiéndole que contra dicho acuerdo se puede apelar en el término de quince días ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, entendiéndose

que el plazo para intentar la alzada, empezará á correr al mes de la inserción del presente edicto, en consonancia con lo preceptuado en el art. 32 del vigente reglamento de Procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 9 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 840

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Se saca á pública subasta el arriendo para el servicio de alquiler de puestos públicos en las calles, plazas y paseos de esta ciudad, bajo el tipo de 12.550 pesetas por un año á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890, prorrogable por otro año, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos provinciales y municipales.

La subasta se hará á la llana y las ofertas que se presenten deberán ser verbales aumentando el tipo expresado de las 12.550 pesetas.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 13 del próximo mes de Mayo, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía, con asistencia del Sr. Regidor Sindico del Excelentísimo Ayuntamiento y del Secretario de dicha Corporación.

Los licitadores que concurren á la subasta habrán de presentar su cédula personal y haber constituido previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del importe ó valor del contrato de que se trata ó sea la suma de 627 pesetas 50 céntimos, cuyo extremo deberán acreditar por medio del recibo que al efecto les facilite el Depositario del Ayuntamiento, y el que resulte rematante vendrá obligado á aumentar dicha cantidad depositada hasta el 10 por 100 del mismo valor ó importe del contrato como fianza definitiva.

Tarragona 12 de Abril de 1889.—Miguel Coma.

Núm. 841

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Aprobado por este Ayuntamiento y Junta pericial el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por tiempo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Prat de Compte 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Lufs Alcoverro.

Núm. 842

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

El repartimiento de la contribución industrial de esta villa para 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, por si los en él continuados tienen que hacer reclamación contra el mismo; pa-

sado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Caseras 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Hilario Dols.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 843

Don José Ximenez Torres, Juez de instrucción de la presente ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que sobre hurto de dos piezas de tricot, me hallo instruyendo, se cita, llama y emplaza á los tres sugetos que á cosa de las dos de la tarde del día veinte y dos del actual pasaron y hurtaron el referido género de la casa número treinta y dos, de la calle de San Olegario, de esta propia ciudad, y cuyas señas se leen al pie, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el referido sumario; bajo apercibimiento caso de no verificarlo de ser declarados rebeldes y paralles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades que constituyen la policía judicial, que caso de capturarlos, se sirvan conducirlos con las seguridades convenientes á mi disposición en las cárceles de este partido.

Valls veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Ximenez.—Por M. de S. S., Luís Grau.

Señas

1.º Gorra, blusa azul, pantalón claro apedazado, alpargatas, alto, moreno, con poca barba, enjuto de carnes, descolorido, de diez y nueve á veinte y dos años de edad.

2.º Gorra, blusa azul, pantalón encarnado, alpargatas, estatura regular, poca barba, con pigas á la cara, de diez y nueve á veinte y dos años.

3.º Gorra, chaqueta, pantalón de castor á cuadrillos, alpargatas, bajo de estatura, cara redonda, sin pelo, de unos diez y siete á diez y nueve años.

Núm. 844

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los acreedores de Don José Castellarnau y Badía, del Comercio de ropas de esta ciudad, para que concurren en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el ensanche del Temple, el día veinte y siete del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, á la junta que debe celebrarse para el reconocimiento de los créditos contra el indicado D. José Castellarnau y lo demás que establece el artículo ochocientos noventa y ocho del vigente Código de Comercio; con prevención de que concurren dichos acreedores con título que justifique su crédito, pues así lo llevo acordado en méritos del expediente de suspensión de pagos instado por el propio D. José Castellarnau.

Dado en Tortosa á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., José Vicente Borrás.